

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5421/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conforme a la respuesta emitida al folio 092075222001481, solicito se me proporcionen copias de las actuaciones llevadas a cabo por personal del INVEACDMX, en fechas 11 de abril, 01 de septiembre y las que se hayan llevado a cabo en el domicilio ubicado en Calle [...], Alcaldía Venustiano Carranza, así mismo solicito se me informe si ya se abrió expediente Administrativo y de ser afirmativo, se me proporcione el número de expediente asignado y copia de todo lo contenido en el mismo.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Inconformidad ya que no se brindó la información solicitada por el Sujeto Obligado



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar el recurso sin materia



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Actuaciones, Expediente, Verificación, Reglamento, Formatos corroboradores de datos

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5421/2022

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Venustiano
Carranza

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5421/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar el recurso sin materia** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinte de septiembre, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **misma que se tiene como recibida el veintiuno de septiembre** y se le asignó el número de folio **092075222001970**, mediante la cual, requirió:

[...]

Conforme a la respuesta emitida al folio 092075222001481, solicito se me proporcionen copias de las actuaciones llevadas a cabo por personal del

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

INEACDMX, en fechas 11 de abril, 01 de septiembre y las que se hayan llevado a cabo en el domicilio ubicado en [...] la Alcaldía Venustiano Carranza, así mismo solicito se me informe si ya se abrió expediente Administrativo y de ser afirmativo, se me proporcione el número de expediente asignado y copia de todo lo contenido en el mismo.

Información complementaria

Predio ubicado entre las Calles [...], con un avance de obra de la planta baja en obra negra.

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

[...] [sic]

2. Respuesta. El cuatro de octubre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/1224/2022**, de fecha veintitrés de septiembre, signado por el **Subdirector de Verificación y Reglamiento** y dirigido al **solicitante**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Al respecto, le informo que esta Subdirección no detenta expediente alguno que corresponda al domicilio antes señalado y en relación a los actos realizados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación perteneciente al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; esta información deberá solicitarla a la Unidad de Transparencia de dicho instituto ubicada en *Carolina Número 132, Col. Noche Buena, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Primer Piso, Teléfono 4737-7700 Ext: 1460

*Información obtenida del portal: <https://invea.cdmx.gob.mx/transparencia/unidad-de-transparencia>

[...] [sic]

2.1 Oficio número AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/504/2022, de fecha tres de octubre, signado por la **Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones** y dirigido al **solicitante**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

En base a la información por usted solicitada y con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7, último párrafo, 8 primer párrafo 13,212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y dentro del ámbito de mi competencia, precisadas en el apartado de funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, le informo a Usted, que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos electrónicos y físicos de esta Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de infracciones, no fue localizado número de expediente y/o procedimiento de verificación administrativa con la dirección contenida en su solicitud.

[...]

3. Recurso. El cuatro de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Por medio del presente me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que me están negando el derecho a la información pública que obra en sus archivos con argumentos fuera de lugar, ya que me indican que la documentación solicitada se la requiera al INVEACDMX, ya que el sujeto obligado no detenta ningún expediente o procedimiento administrativo relacionado con el domicilio proporcionado, sin embargo dicha documentación que solicito en el presente folio, se hizo de mi conocimiento mediante oficio número AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/1191/2022, firmado por el Lic. Oscar López Damásio, Subdirector de Verificación y Reglamento, como respuesta a mi solicitud de información con folio 092075222001481, en la cual claramente me informan que Personal Especializado en Funciones de Verificación, ASIGNADO A ESA DEMARCAACION, REALIZO DOS CORROBORACIONES DE DATOS EN EL DOMICILIO MOTIVO DE MI SOLICITUD, SIENDO LA PRIMERA EL 11 DE ABRIL Y AL SEGUNDA EL 01 DE SEPTIEMBRE, AMBAS DEL AÑO 2022, motivo por el cual está claro que el sujeto obligado DETENTA LA INFORMACION Y ME LA ESTA NEGANDO, argumentando que no existe un expediente o Procedimiento Administrativo, relacionado con el domicilio proporcionado y que quien la detenta es el INVEACDMX, situación totalmente falsa, ya que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a la Alcaldía Venustiano Carranza, actúa por instrucciones de los funcionarios de esa demarcación territorial y sus actuaciones quedan en resguardo de la misma y no del INVEACDMX, por lo que solicito se les comine para que cumplan con lo solicitado conforme a derecho.

[...] [sic]



"De nada es un asamblea de un solo nivel, donde cada negro, no se advierte a la vista elemento oficial, se faculto entre las numeras 21 y 27, no se advierte desde el exterior trabajos de construcción, en trabajadores de la construcción. (5c.)"

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a esta Alcaldía, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los Artículos 3, Fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 46, Fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, explicación que se refuerza conforme al siguiente criterio:

*Notaria Épica
Registro: 209487
Instancia: Primera Sala
Tercer Añete
Plaza: Territorio Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, junio de 2008
Materia: Civil
Tercer de 11/2008
Folios: 192*

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, para por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la potestad respectiva, y siempre conforme al sistema jurídico nacional en forma parte de la organización del Poder Ejecutivo al ser vigilados por éste, del modo de la fe pública el Estado garantiza que con ciertos determinados hechos que intervenga el derecho, de ahí que dicha considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da al fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se otorga y a dar certeza jurídica." (5c.)

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. OSCAR LÓPEZ DAMACIO,
SUBDIRECTOR DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTO

C. P. Lic. Miguel Ángel Cornejo Torres, Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos: gg@info.cdmx.gob.mx
Lic. Israel Rodríguez Hernández - Director de Gestión: dirgest@info.cdmx.gob.mx

DE: 1215
REC: 1804

De conformidad con lo artículo 2, a su vez la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sus obligaciones de la Ciudad de México, Los datos públicos deben garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que poseen con la finalidad de prevenir el uso de los datos, furtivos, fraude o la creación, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, se hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como de acciones documentales que fueron proporcionados por los datos correspondientes y validados por los servidores públicos, cuya incisión se manifiesta.


Ciudad de México, Tomo 219 - Folio 192 de 192
CALLE DE LA MORENA 865 LOCAL 1, PLAZA DE LA TRANSPARENCIA, COL. NARVARTE PONIENTE, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 06700
TELÉFONO: 56 36 21 20

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5421/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El siete de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

6. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria. El dieciséis de noviembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **AVC/DGGyAJ/DAJ/SSUJUDCI/617/2022**, de fecha catorce de noviembre, signado por la **Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones** y dirigido a este **Instituto**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Por lo antes señalado esta Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones a mi cargo, emitió la siguiente contestación al solicitante hoy recurrente.

... "En base a la información por usted solicitada y con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3,7, último párrafo,8 primer

párrafo 13,212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y dentro del ámbito de mi competencia, me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada en los archivos electrónicos y físicos que detenta esta Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de infracciones a mi cargo, no se localizó procedimiento administrativo alguno, con el domicilio antes referido."

En este orden de ideas, informo a Usted que todos los procedimientos administrativos inician con el acto administrativo de la autoridad, que en este caso sería la orden de visita de verificación administrativa signada por la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, seguida del acta de verificación administrativa levantada por el INVEA para que dé inicio el procedimiento de calificación de infracciones, por lo que informo a Usted, que dicha orden de visita de verificación y acta de visita de verificación a la fecha del presente, por lo que de la nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, se determina que no ha sido recibida en esta Jefatura de Unidad Departamental, para con éllo actuar en el marco de las atribuciones y facultades.

Para mejor entendimiento se transcribe a continuación el artículo 2 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

Esta Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de infracciones queda a sus órdenes y en la mejor disposición para mejor proveer el procedimiento de mérito.

POR LO ANTES EXPUESTO, PIDO A USTED:

PRIMERO: TENERME POR PRESENTADO EL PRESENTE OCURSO EN TIEMPO Y FORMA,

SEGUNDO: TENER POR INFUNDADOS E INOPERANTES LOS SUPUESTOS AGRAVIOS DEL HOY RECURRENTE,

TERCERO: RESOLVER A FAVOR DE ESTE SUJETO OBLIGADO POR HABER CUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY APLICABLE.

[...][Sic.]

6.1 Oficio número AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/1415/2022, de fecha catorce de noviembre, signado por el **Subdirector de Verificación y Reglamento** y dirigido al **Director de la Unidad de Transparencia** donde se le indica lo siguiente:

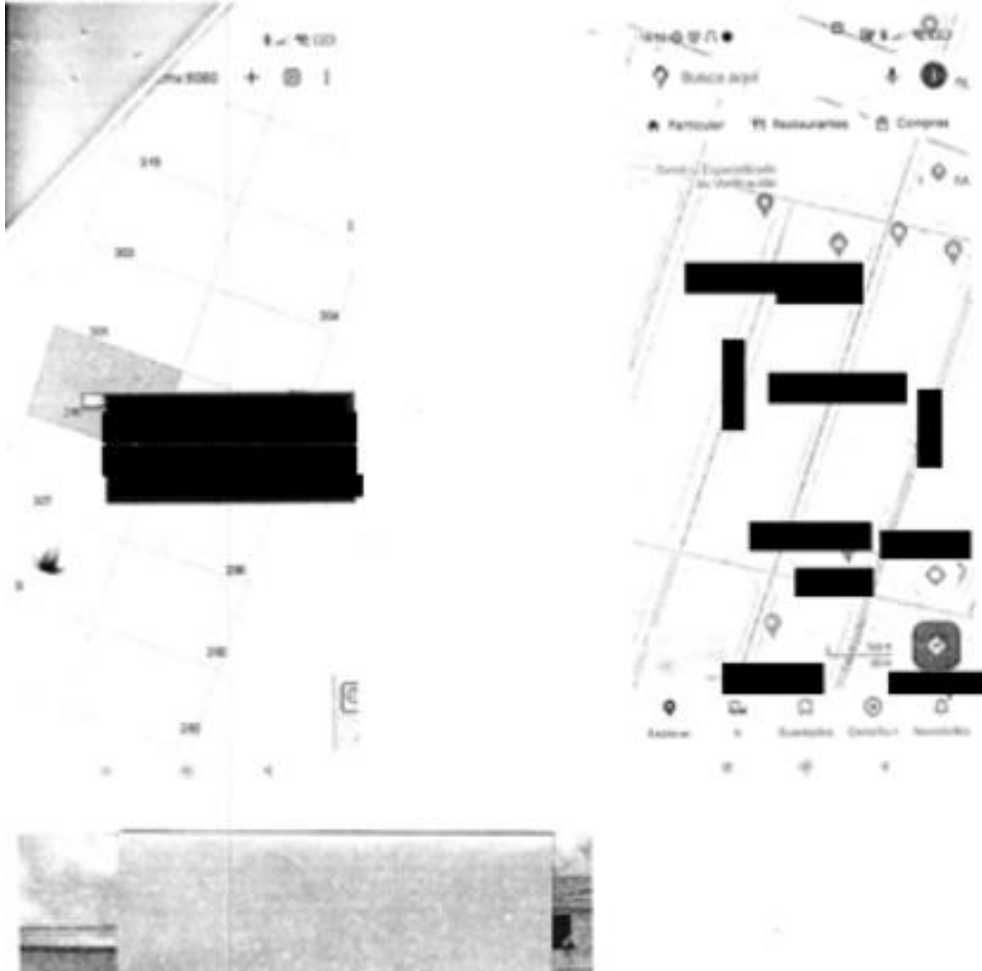
[...]

Con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 243, fracción II, III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vengo a exhibir en un acto de buena fe y así mismo manifestando la voluntad de conciliación, se proveen las documentales encontradas después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta subdirección.

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- La cual consiste en las corroboraciones de datos realizadas por el Personal Especializado en Funciones de Verificación de fecha 11 de abril del año en curso en un horario de las 14:57 a las 15:00 horas y de fecha 01 de septiembre del año en curso en un horario de las 14:10 a 14:15 horas realizadas por los C. Bertha Camacho Rosas con número de credencial T0033, C. Armando Sandoval García con el número de credencial T0267 respectivamente; cada una de las corroboraciones consta de dos fojas, la primera contiene información de la dirección y lo que se observa al momento de la misma, en la siguiente foja contiene ubicación cartográfica digital de SEDUVI y la fotografía del inmueble que coincide con la descripción de la fachada. Se agrega copia simple para pronta referencia.

[...][Sic.]





6.2 Correo de envío de manifestaciones y alegatos del sujeto obligado a la parte recurrente, de fecha dieciséis de noviembre.



7. Ampliación y Cierre de Instrucción. El veintidós de noviembre, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el cuatro de octubre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **cinco al veinticinco de octubre**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el cuatro de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió un presunto alcance de respuesta, que le hizo llegar a la parte recurrente vía correo electrónico y la PNT, siendo el primero el medio que señaló para tal efecto, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
 ...”

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

Para ilustrar de una mejor manera lo anterior, en el siguiente cuadro se conjunta lo solicitado, la respuesta, los agravios, así como, la respuesta complementaria y a partir de esto se analiza esta última para ver si satisface en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta Primigenia	Alcance de Respuesta
“...Conforme a la respuesta emitida al folio 092075222001481,	<u>Subdirector de Verificación y Reglamento</u>	<u>Jefa de Unidad Departamental</u>

<p>solicito se me proporcionen copias de las actuaciones llevadas a cabo por personal del INVEACDMX, en fechas 11 de abril, 01 de septiembre y las que se hayan llevado a cabo en el domicilio ubicado en [...] la Alcaldía Venustiano Carranza, así mismo solicito se me informe si ya se abrió expediente Administrativo y de ser afirmativo, se me proporcione el número de expediente asignado y copia de todo lo contenido en el mismo.</p> <p>...” (Sic)</p>	<p>[...]</p> <p>Al respecto, le informo que esta Subdirección no detenta expediente alguno que corresponda al domicilio antes señalado y en relación a los actos realizados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación perteneciente al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; esta información deberá solicitarla a la Unidad de Transparencia de dicho instituto ubicada en *Carolina Número 132, Col. Noche Buena, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Primer Piso, Teléfono 4737-7700 Ext: 1460</p> <p>*Información obtenida del portal: https://invea.cdmx.gob.mx/transparencia/unidad-de-transparencia [...]” (Sic)</p> <p><u>Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones</u></p> <p>[...]</p> <p>En base a la información por usted solicitada y con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7, último párrafo, 8 primer párrafo 13,212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y dentro del ámbito de mi competencia, precisadas en el apartado de funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, le informo a Usted, que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos electrónicos y físicos de esta Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de infracciones, no fue localizado número de expediente y/o procedimiento de verificación administrativa con la dirección contenida en su solicitud.</p> <p>[...]</p>	<p><u>Calificadora de Infracciones</u></p> <p>[...]</p> <p><i>no se localizó procedimiento administrativo alguno, con el domicilio antes referido.</i></p> <p>En este orden de ideas, informo a Usted que todos los procedimientos administrativos inician con el acto administrativo de la autoridad, que en este caso sería la orden de visita de verificación administrativa signada por la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, seguida del acta de verificación administrativa levantada por el INVEA para que dé inicio el procedimiento de calificación de infracciones, por lo que informo a Usted, que dicha orden de visita de verificación y acta de visita de verificación a la fecha del presente, por lo que de la nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, se determina que no ha sido recibida en esta Jefatura de Unidad Departamental, para con ello actuar en el marco de las atribuciones y facultades.</p> <p>[...] [sic]</p>
--	---	--

		<p><u>Subdirector de Verificación y Reglamento</u></p> <p>[...] vengo a exhibir en un acto de buena fe y así mismo manifestando la voluntad de conciliación, se proveen las documentales encontradas después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta subdirección.</p> <p>I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- La cual consiste en las corroboraciones de datos realizadas por el Personal Especializado en Funciones de Verificación de fecha 11 de abril del año en curso en un horario de las 14:57 a las 15:00 horas y de fecha 01 de septiembre del año en curso en un horario de las 14:10 a 14:15 horas realizadas por los C. Bertha Camacho Rosas con número de credencial T0033, C. Armando Sandoval García con el número de credencial T0267 respectivamente; cada una de las corroboraciones consta de dos fojas, la primera contiene información de la dirección y lo que se observa al momento de la misma, en la siguiente foja contiene ubicación</p>
--	--	---

		<p>cartográfica digital de SEDUVI y la fotografía del inmueble que coincide con la descripción de la fachada. Se agrega copia simple para pronta referencia. [...] [Sic.]</p> <p>Anexa: Formatos de Corroboración de Datos señalados.</p>
--	--	---

Agravios: "...Por medio del presente me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que me están negando el derecho a la información pública que obra en sus archivos con argumentos fuera de lugar, ya que me indican que la documentación solicitada se la requiera al INVEACDMX, ya que el sujeto obligado no detenta ningún expediente o procedimiento administrativo relacionado con el domicilio proporcionado, sin embargo dicha documentación que solicito en el presente folio, se hizo de mi conocimiento mediante oficio número AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/1191/2022, firmado por el Lic. Oscar López Damásio, Subdirector de Verificación y Reglamento, como respuesta a mi solicitud de información con folio 092075222001481, en la cual claramente me informan que Personal Especializado en Funciones de Verificación, ASIGNADO A ESA DEMARCACION, REALIZO DOS CORROBORACIONES DE DATOS EN EL DOMICILIO MOTIVO DE MI SOLICITUD, SIENDO LA PRIMERA EL 11 DE ABRIL Y AL SEGUNDA EL 01 DE SEPTIEMBRE, AMBAS DEL AÑO 2022, motivo por el cual está claro que el sujeto obligado DETENTA LA INFORMACION Y ME LA ESTA NEGANDO, argumentando que no existe un expediente o Procedimiento Administrativo, relacionado con el domicilio proporcionado y que quien la detenta es el INVEACDMX, situación totalmente falsa, ya que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a la Alcaldía Venustiano Carranza, actúa por instrucciones de los funcionarios de esa demarcación territorial y sus actuaciones quedan en resguardo de la misma y no del INVEACDMX, por lo que solicito se les conmine para que cumplan con lo solicitado conforme a derecho."...." (Sic)

Derivado de lo anterior, tenemos que:

1.- La parte recurrente solicitó copia de las actuaciones llevadas a cabo por personal del INVEACDMX, en fechas 11 de abril, 01 de septiembre y las que se hayan llevado a cabo en el domicilio de su interés, asimismo, se le informe si ya se abrió expediente administrativo y de ser afirmativo, se le proporcione el número de expediente asignado y copia de todo lo contenido en el mismo. La respuesta primigenia del sujeto obligado fue que tras una búsqueda exhaustiva

no encontraron expediente y/o procedimiento de verificación administrativa alguno correspondiente al domicilio en cita y lo orientaron a la Unidad de Transparencia del INVEA, proporcionándole datos de contacto. En consecuencia, la parte recurrente se agravió señalando que le niegan la información con argumentos fuera de lugar y una orientación hacia el INVEA, siendo que la información solicitada deriva del *“oficio AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/1191/2022, firmado por el Lic. Oscar López Damásio, Subdirector de Verificación y Reglamento, como respuesta a mi solicitud de información con folio 092075222001481, en la cual claramente me informan que Personal Especializado en Funciones de Verificación, ASIGNADO A ESA DEMARCACION, REALIZO DOS CORROBORACIONES DE DATOS EN EL DOMICILIO MOTIVO DE MI SOLICITUD, SIENDO LA PRIMERA EL 11 DE ABRIL Y AL SEGUNDA EL 01 DE SEPTIEMBRE, AMBAS DEL AÑO 2022”*.

2.- Posteriormente, el sujeto obligado en su alcance de respuesta, el propio Subdirector de Verificación y Reglamento le proporcionó a la parte recurrente las documentales denominadas corroboraciones de datos realizadas por el personal especializado en funciones de verificación que acudieron al domicilio interés de la recurrente en las fechas del 11 de abril y 01 de septiembre a determinadas horas, señalando que dichas corroboraciones constan de dos fojas, la primera tiene información respecto a la dirección y lo que se observa al momento de la visita y en la segunda contiene la ubicación cartográfica digital de SEDUVI y fotografía del inmueble de lo cual hace llegar copia simple al particular vía correo electrónico, que es la vía elegida por la parte recurrente para ser notificada.

3.- Asimismo, la Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones reiteró que no se localizó procedimiento administrativo alguno respecto al domicilio señalado por la parte recurrente, mencionando los pasos del

procedimiento administrativo que inician con la orden de la visita de verificación administrativa signada por la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y seguida por el acta de verificación administrativa levantada por el INVEA para que inicie el procedimiento de calificación de infracciones.

4.- Es decir, el sujeto obligado, a través, del alcance de respuesta le proporcionó copia simple mediante correo electrónico, señalado por la parte recurrente para efectos de notificación, de las documentales existentes respecto a las visitas de personal especializado en funciones de verificación que acudieron el 11 de abril de las 14:57 a las 15:00 horas y el 01 de septiembre de las 14:10 a 14:15 horas, ambas de 2022, consistentes en los formatos de corroboraciones de datos, además, se le aclaró que no existe algún expediente administrativo abierto, por lo que, no hay número de expediente asignado ni documentales al respecto. En este sentido, se considera que el alcance de respuesta del sujeto obligado cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, dejando sin efectos los agravios respectivos.

En este sentido, se considera que el sujeto obligado, a través, del alcance de respuesta satisface en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, cumpliendo con los elementos que demanda la validez de la misma, tal como lo establece el **Criterio 04/21** emitido por el Pleno de este instituto:

[...]

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada, previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

[...] [sic]

Así, en ese contexto, el sujeto obligado, por una parte, dio respuesta en sus extremos, a lo solicitado por la parte recurrente, al mismo tiempo que ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación del alcance de respuesta enviada a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente, asimismo, en la PNT se observa que al recurrente le fue notificada y remitida la información que complementa y cubre en sus extremos lo solicitado, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, por el medio señalado para tal efecto, dejando así sin efecto los agravios formulados.



En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[...]

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁴

[...] [sic]

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través del alcance de respuesta **DEBIDAMENTE FUNDADA** y **MOTIVADA**.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

[...]

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

[...] [sic]

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con



INFOCDMX/RR.IP.5421/2022

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**